



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE PRESIDENCIA, INTERIOR Y CULTURA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LAS CONVOCATORIAS DE ELECCIONES A MIEMBROS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES Y A LAS PRESIDENCIAS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ARAGONESAS

Mediante oficio de 9 de enero de 2024, de la Directora General de Deporte, se solicita la emisión de informe preceptivo de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Interior y Cultura, sobre el proyecto de orden identificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, (en adelante, TRLPPGA), conforme al cual:

<<5. Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante>>.

I. ANTECEDENTES

Los documentos que integran el expediente administrativo (CSVT72X5ZN0XFIL) remitido a esta Secretaría General Técnica son los siguientes:

1. Orden de 23 de noviembre de 2023, de la Consejera de Presidencia, Interior y Cultura, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del *proyecto de Orden por la que se regulan las convocatorias de elecciones a miembros de las Asambleas Generales y a las Presidencias de las Federaciones Deportivas Aragonesas*, y se encomienda a la Dirección General de Deporte la elaboración del proyecto de orden y la realización de los trámites administrativos precisos para su aprobación.

2. Memoria justificativa de 8 de enero de 2024, firmada por la Directora General de Deporte.

3. Informe de evaluación de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, de fecha 8 de enero de 2024, de la Responsable de Igualdad de Género y de Calidad del departamento de Presidencia, Interior y Cultura.

4. Informe sobre impacto por razón de discapacidad, de fecha 8 de enero de 2024, de la Responsable de Igualdad de Género y de Calidad del departamento de Presidencia, Interior y Cultura.

5. Proyecto de Orden, sobre el que se emite el informe de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Interior y Cultura.



II. ANÁLISIS DE COMPETENCIAS

El proyecto de orden tiene por objeto la regulación de la convocatoria de elecciones a miembros de las asambleas generales y a las presidencias de las federaciones deportivas aragonesas, derogando la regulación anterior contenida en la *Orden ECD/15/2016, de 19 de enero, por la que se regulan las convocatorias de elecciones a miembros de las Asambleas Generales y Presidentes de las Federaciones Deportivas Aragonesas* (BOA Núm. 18, de 28/01/2016).

Siguiendo lo dispuesto en la exposición de motivos, la nueva regulación se justifica en aspectos detectados durante la vigencia de la actual regulación, que requieren ser modificados para una mayor operatividad de las federaciones deportivas durante el periodo electoral; la introducción de las tecnologías de la información y de la comunicación, así como de mecanismos para potenciar una mayor presencia de la mujer en la representación por cada uno de los estamentos federativos.

Cabe entender que las modificaciones que se introducen son de tal entidad que requieren de la aprobación de una nueva orden no bastando con su modificación, si bien en la memoria justificativa no se recoge el contenido de la modificación más allá de lo indicado en la exposición de motivos del proyecto de orden.

Dentro del marco establecido en la Constitución Española (artículos 43.3 y 148.1. 19ª), el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de deporte, *en especial, su promoción, regulación de la formación deportiva, la planificación territorial equilibrada de equipamientos deportivos, el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo, así como la prevención y control de la violencia en el deporte* (artículo 71. 52ª). Asimismo, atendiendo al objeto de regulación, el artículo 71. 40ª recoge la competencia de la Comunidad en materia de asociaciones de carácter deportivo que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón.

Ley 6/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón, constituye el marco normativo vigente de la regulación del deporte en Aragón, que se completa con la normativa de desarrollo de carácter reglamentario.

La Ley 6/2018 dedica su Título III a regular el asociacionismo deportivo, teniendo la consideración de entidades deportivas aragonesas a los efectos de esta ley los clubes deportivos; las sociedades anónimas deportivas; las secciones deportivas; las federaciones deportivas y la asociación aragonesa de deporte laboral. Todas las entidades deportivas aragonesas deben inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.5 *las entidades deportivas aragonesas se regirán por la presente ley y disposiciones que la desarrollen, por sus estatutos y por sus reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.1*, relativo a las sociedades anónimas deportivas.

Dentro de las entidades deportivas aragonesas, la ley dedica la sección 4 del Título III a la regulación de las federaciones deportivas aragonesas (artículo 41 a 57), cuya regulación se completa con el Decreto 181/1994, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Aragonesas, modificado por Decreto 135/1996, de 11 de



julio; norma en vigor en todo lo que no se oponga a lo establecidos en la Ley 6/2018 (Disposición transitoria cuarta de la Ley 6/2018). El Decreto 18/1994 regula, entre otros contenidos, las funciones y competencias de las Federaciones Deportivas Aragonesas; su constitución y contenido mínimo de sus estatutos, así como cuestiones relativas a la organización de las federaciones (Asamblea General, Junta Directiva y Presidente); la previsión de la comisión electoral de las federaciones y la Junta de Garantías Electorales como órgano supremo de control de los procesos electorales en las federaciones.

En particular, el artículo 7.2 del Decreto 181/1994, dispone que *los miembros de la Asamblea General serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos, mediante sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada sector en la modalidad deportiva correspondiente, y de conformidad con las clasificaciones y proporciones que establezcan las disposiciones complementarias del presente Decreto.* Conforme al artículo 13.1 *el Presidente de la Federación Deportiva Aragonesa será elegido cada cuatro años, en el momento de constitución de la nueva Asamblea General, coincidiendo con los Juegos Olímpicos, y mediante sufragio libre, directo, igual y secreto de entre y por los miembros de dicha Asamblea.*

De acuerdo con la Disposición final tercera del Decreto 181/1994 <<se autoriza al Departamento de Educación y Cultura para completar las determinaciones, plazos o porcentajes establecidos en este Decreto>>, por lo que el proyecto de orden sometido a informe se ampararía en la habilitación específica que se contiene en la Disposición final tercera del Decreto 181/1994.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón, así como los artículos 12.10 y 36 del TRLPPGA, corresponde al Gobierno de Aragón el ejercicio de la potestad reglamentaria. Conforme al artículo 36.4 del TRLPPGA las personas titulares de los departamentos (...) *podrán aprobar las correspondientes disposiciones reglamentarias en asuntos de orden interno en las materias de su competencia. Igualmente, podrán ejercer la potestad reglamentaria cuando así les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno.*

En relación con la competencia para elaborar y tramitar el proyecto, el artículo 42.1 del TRLPPGA dispone que *“la iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a las personas miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación, que designará al órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento”.*

El Decreto de 11 de agosto de 2023, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, atribuye al departamento de Presidencia, Interior y Cultura la competencia en deportes del anterior departamento de Educación, Cultura y Deporte (artículo 5.1 d)). El Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece como órgano directivo del departamento la Dirección General de Deporte. Dicha estructura se completa con el Decreto 1/2024, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, por la que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, que en su artículo 30 recoge las competencias en materia de deportes, que se ejercen por la Dirección General de Deporte.



El proyecto de orden se dicta, por tanto, al amparo de la habilitación específica prevista en la Disposición final tercera del Decreto 181/1994, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Aragonesas, y se elabora por el órgano directivo al que corresponde el ejercicio de las competencias en la materia, correspondiendo su aprobación, conforme al artículo 36.6 del TRLPPGA y Disposición final tercera del Decreto 181/1994 a la Consejera de Presidencia, Interior y Cultura.

III. ANÁLISIS JURÍDICO PROCEDIMENTAL

El procedimiento de elaboración que ha de seguirse para la aprobación del proyecto de orden ha de ajustarse a los trámites exigidos en el capítulo IV «Procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y reglamentos» del título VIII, del TRLPPGA y en la legislación básica del Estado contenida en el título VI de la LPAC, en su interpretación dada por la sentencia del Tribunal Constitucional número 55/2018, de 24 de mayo.

De igual modo, habrán de observarse los trámites exigidos en la restante normativa que resulte de aplicación.

En este sentido, se distingue a continuación el procedimiento seguido hasta la emisión de este informe y la tramitación pendiente.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO HASTA LA EMISION DE ESTE INFORME:

Inicio del procedimiento (artículo 58 LPAC, artículo 42 TRLPPGA). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLPPGA, *la iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a las personas miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación, que designará el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento.*

Mediante Orden de 23 de noviembre de 2023, de la Consejera de Presidencia, Interior y Cultura, se acordó el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de orden y se encomendó a la Dirección General de Deporte la elaboración del proyecto de orden y la realización de los trámites administrativos precisos para su aprobación.

Consulta pública previa (artículo 43 TRLPPGA). En el procedimiento de elaboración seguido no se ha realizado el trámite de consulta pública previa, justificando la memoria justificativa la ausencia de su realización en la concurrencia de dos de las causas establecidas en el apartado c) del artículo 43.3 del texto refundido: *c) cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a las personas destinatarias o regule aspectos parciales de una materia.*

Se indica en concreto lo siguiente:



<< (...) En el caso que nos ocupa, y por tratarse de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica ni impone obligaciones relevantes a las personas destinatarias, se prescinde del trámite de consulta pública, al considerarse innecesaria a la vista de su objeto>>.

Memoria justificativa (artículo 44 TRLPPGA).

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 44.1:

<<1. El órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón, acompañado de una memoria justificativa que contendrá:

- a) Una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.
- b) Un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.
- c) Las aportaciones obtenidas en la consulta pública, en caso de haberse realizado, señalando su autoría y el sentido de sus aportaciones.
- d) El impacto social de las medidas que se establezcan, que incluirá el análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado.
- e) Cualquier otra consideración que se estime de especial relevancia>>.

Asimismo, desde la perspectiva de la simplificación administrativa, el artículo 44.2 del texto refundido regula el contenido que en este caso debe incorporar la memoria justificativa.

Obra en el expediente la Memoria justificativa de 8 de enero de 2024, firmada por la Directora General de Deporte, en la que, siguiendo lo dispuesto en ella, se hace referencia a los siguientes contenidos: oportunidad de la propuesta; contenido y análisis jurídico (procedimiento de elaboración, estructura y contenido del proyecto e informes preceptivos), y adecuación de la norma al orden de distribución de competencias. La memoria contiene por último una referencia al impacto económico y presupuestario.

Conforme al contenido literal del artículo 44.1, la memoria habrá de completarse con la justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación, así como con la referencia al impacto social de las medidas que se establezcan.

En cuanto a la memoria económica, el artículo 44.3 del TRLPPGA, establece que se *incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones.*



En la memoria justificativa, en conexión con el artículo 13 de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024, se recoge lo siguiente: (...) *A este respecto, se hace constar que, por la naturaleza de su contenido, el proyecto de orden objeto de tramitación no comporta incremento de gasto alguno, ni en el presente ejercicio ni en cualquier otro posterior.*

Sobre este punto, si bien no se especifica, se entiende que la aplicación de la regulación propuesta no supone un coste económico para los presupuestos autonómicos. De ahí la ausencia en el expediente de una memoria económica que en otro caso si que hubiese sido exigible en virtud del artículo 44.3 del texto refundido. En conexión con lo anterior, cuando el coste económico implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, la memoria económica deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones.

En este caso, entendiéndose que no existe un coste económico para la Comunidad Autónoma no se elabora una memoria económica, ni, en consecuencia, se contempla la solicitud de informe del departamento de Hacienda (exigible en los supuestos del artículo 48.3 del TRLPPGA y el artículo 13.1 de la Ley 17/2023, de 22 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2024).

Informe de evaluación de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, emitido por la Unidad de igualdad del departamento de Presidencia, Interior y Cultura, en fecha 8 de enero de 2024, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4 a) del TRLPPGA y 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, y en los artículos 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, y 41 de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Informe sobre impacto por razón de discapacidad, emitido por la Unidad de igualdad del departamento de Presidencia, Interior y Cultura, en fecha 8 de enero de 2024, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4 b) del TRLPPGA y 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

Primera versión del proyecto de orden. Se ha elaborado una primera versión del proyecto normativo, que se acompaña de la documentación precedente, y que habrá de ir actualizándose conforme se produzcan variaciones en su contenido.



Informe de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Interior y Cultura, que se emite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44.5 del TRLPPGA, y al que obedece la emisión de este informe.

TRAMITACIÓN PENDIENTE:

Trámites de información pública y audiencia (artículo 47 TRLPPGA).

El artículo 47 del TRLPPGA, en su apartado 1 dispone:

<< 1. Cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Este trámite se completará con el de información pública en virtud de resolución del órgano directivo impulsor del procedimiento, que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón».

En relación con estos trámites, en la memoria se indica que está prevista la audiencia a las federaciones deportivas aragonesas, así como, por otro lado, el sometimiento de la norma a información pública, que se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.

Proceso de deliberación participativa (artículo 46 TRLPPGA). Los procesos de deliberación participativa se prevén como preceptivos, salvo justificación en los términos previstos en la ley, cuando la disposición normativa sea un anteproyecto de ley que afecte a los derechos civiles, políticos y sociales.

No resulta por tanto exigible en el procedimiento de elaboración de la orden la realización del proceso de deliberación participativa.

Audiencia a los departamentos (artículo 48.3 TRLPPGA).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 del texto refundido, el órgano directivo procederá a remitir el texto a las secretarías generales técnicas de los departamentos afectados, y a través de ellas a las direcciones generales, así como a los organismos y entidades adscritos al departamento, con la finalidad de que puedan proceder al estudio y formulación de alegaciones que estimen pertinentes.

En relación con este trámite no se contempla por la Dirección General de Deporte la remisión del proyecto de orden a otros departamentos, para su estudio y formulación en su caso de alegaciones. Sin perjuicio de que esta pueda ser una práctica habitual en el procedimiento de elaboración de las normas autonómicas, atendiendo al objeto de regulación se considera que no existen otros departamentos afectados por la regulación, no siendo en consecuencia exigible su remisión a otros departamentos.



Informes (artículo 48 TRLPPGA).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 del texto refundido, *el centro directivo someterá el texto de toda disposición legal o reglamentaria, antes de su aprobación, a todo informe y dictamen que sea preceptivo, así como a aquellos informes que se consideren oportunos.*

En relación con la emisión de informes y dictámenes preceptivos por parte de órganos que se regulen en la legislación sectorial, en el caso del Consejo Aragonés del Deporte, el artículo 8 de la Ley 6/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón, regula su consulta preceptiva en los supuestos de <<elaboración de las disposiciones de desarrollo de la presente ley>>, por lo que en este caso no resultaría preceptivo la solicitud de informe de dicho órgano.

Memoria explicativa de igualdad (artículo 48.4 TRLPPGA y artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón). Conforme resulta del artículo 48 del texto refundido, realizados los trámites anteriores y con carácter previo a la solicitud del informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos, el órgano directivo que impulsa el procedimiento procederá a elaborar una memoria explicativa de igualdad, que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.

Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.5 del TRLPPGA, el órgano directivo solicitará la emisión del informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón (artículo 48.6 TRLPPGA y artículos 15 y 16 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón). El artículo 15.3 de la Ley 1/2009 establece que el Consejo Consultivo será consultado preceptivamente en los supuestos de proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones. En este caso, como se ha indicado, la orden se ampara en la habilitación que se contiene en la Disposición final tercera del Decreto 181/1994, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Aragonesas, por lo que no resulta preceptivo la emisión de dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.

Memoria final y aprobación de la disposición (artículo 49 TRLPPGA). El artículo 49 del texto refundido regula la elaboración por el órgano directivo de una memoria final, que actualice el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido



alguna variación en las mismas, que acompañará el proyecto de disposición general para su posterior aprobación.

Tras los trámites precedentes, procederá por tanto la elaboración por el órgano directivo de una memoria final que actualice en este caso el contenido de la memoria justificativa, para la posterior aprobación, en su caso, de la orden por la Consejera de Presidencia, Interior y Cultura.

Publicidad Activa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, el proyecto de orden, así como las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de la disposición normativa habrán de publicarse en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón. Consta en este sentido publicado en el Portal de Transparencia la documentación precedente a la emisión del informe de la Secretaria General Técnica.

Publicidad de las normas. El artículo 54 del TRLPPGA regula la publicidad de las normas. Conforme se dispone en su apartado primero: << Las leyes, normas con rango de ley y disposiciones reglamentarias deberán publicarse en el “Boletín Oficial de Aragón” para que produzcan efectos jurídicos y entrarán en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ellos se establezca un plazo distinto>>.

IV. ASPECTOS FORMALES Y MATERIALES DE LA REGULACION

1.- TÉCNICA NORMATIVA. ASPECTOS DE INDOLE FORMAL

El artículo 44 del TRLPPGA, al regular la elaboración de la disposición normativa, establece que <<el órgano directivo competente procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa, elaborado de acuerdo con las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón...>>. Estas fueron aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón (publicadas mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, en el Boletín Oficial de Aragón núm. 119, de 19/06/2013), modificadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 29 de diciembre de 2015 (Boletín Oficial de Aragón de 31 de diciembre de 2015).

Desde el punto de vista de las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón se formulan las siguientes consideraciones:

1º) Exposición de motivos. De acuerdo con la DTN 11 *su función es explicar el objeto y finalidad de la norma, resumiendo sucintamente su contenido para una mejor comprensión del texto y de las novedades que introduce en su regulación, así como indicar las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.* Por otro lado, conforme a la DTN 13: (...) de-



berán destacarse los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, informes evacuados, audiencia de las entidades y sectores afectados, etc. Esta información deberá figurar en un párrafo independiente antes de la fórmula aprobatoria.

De conformidad con dichas directrices se sugiere completar la parte expositiva con referencia a las competencias estatutarias y a las que en esta materia corresponden al departamento en virtud del Decreto 1/2024, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Interior y Cultura.

Por otro lado, si bien en la fórmula de aprobación se hace mención a la habilitación específica (Disposición final tercera del Decreto 181/1994), manteniendo esta mención, se sugiere además incluir en la parte expositiva una referencia más explícita de su contenido y alcance.

De acuerdo con la DTN 13, antes de la fórmula de aprobación, en un párrafo independiente, se sugiere la inclusión de los aspectos más relevantes de la tramitación (trámites de audiencia e información pública; informes preceptivos emitidos).

Por último, como después se indicará, la exposición de motivos debe completarse con la justificación de la adecuación de la regulación a los principios de buena regulación (artículo 39.3 TRLPPGA).

2º) En relación con los artículos (extensión, división y enumeraciones), se han de tener en cuenta las DTN 29 a 31.

De acuerdo con la DTN 29:

Cada artículo debe contener un precepto, mandato, instrucción o regla; o más de uno, si los recogidos responden a una misma unidad temática. No es conveniente que un artículo tenga más de cuatro apartados.

En cuanto a la división de los artículos, según se dispone en la DTN 30:

*Cuando resulte necesario, el artículo deberá dividirse en **apartados** distintos para cada uno de aquéllos, numerados en cardinales arábigos en cifra..., pero sin títulos; no es conveniente que los apartados de un artículo sean más de cuatro o cinco.*

*Los **párrafos** de cada apartado no se numeran, como regla general, por no considerarse subdivisiones. Pero cuando deba subdividirse el apartado, se hará también en párrafos, que pueden ser señalados en letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente a partir de la a...*

Y cuando cuando los párrafos de los apartados deban, excepcionalmente, subdividirse, las subdivisiones se numerarán correlativamente con ordinales arábigos, en masculino o en femenino, según proceda (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). No deben iniciarse las divisiones ni las subdivisiones de los artículos, apartados y párrafos con guiones, asteriscos ni otras marcas.

Atendiendo a dichas Directrices se realizan las siguientes sugerencias:



- En relación con la división en apartados, se sugiere una revisión del texto desde este punto de vista, así por ejemplo seguir en los artículos 2 y 7 (sin perjuicio de lo que se indicará más adelante en cuanto a la redacción del artículo 7).

Artículo 2. Composición de las asambleas generales

1. Las asambleas de las federaciones deportivas aragonesas estarán compuestas por representantes de los siguientes sectores (...).
2. La representación de los clubes deportivos en la asamblea general (...).

Artículo 7. Candidaturas a la presidencia.

1. Quienes presenten candidatura a la presidencia de la federación (...).
2. Los requisitos para presentar candidatura, además de los mencionados anteriormente, serán (...).
3. La candidatura a la presidencia de la federación presentada por los clubes deportivos deberán ir acompañadas (...).

- En cuanto a la subdivisión de los párrafos, siguiendo lo dispuesto en la DTN 30, esta resultaría de aplicación en los artículos 4.1 y 6.

En el caso del artículo 4.1:

Artículo 4. Condición de electores y censo electoral.

1. Tienen la consideración de electores para la asamblea general de la federación por los diferentes sectores deportivos, quienes reúnan las siguientes condiciones.

a) Clubes deportivos.

1º) Estar inscritos como tales en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón y tener la condición de afiliados a la federación aragonesa correspondiente.

2º) Acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito aragonés de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior.

(...)

En el caso del artículo 6, se propone además la división de su contenido en dos apartados. El primero relativo a los requisitos y el segundo, común a todas las candidaturas, relativo a la subsanación de defectos formales, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 6. Candidaturas a la asamblea general.

1. Los candidatos a miembros de la asamblea general deberán formalizar su candidatura cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Sector de clubes deportivos:



1º) Escrito de la presidencia del club presentando la candidatura de su entidad deportiva, dirigido a quien ejerza la presidencia de la comisión electoral de la federación.

(...)

2. Los pequeños defectos formales deberán corregirse por los candidatos a requerimiento de la comisión electoral.

- Por otro lado, algunos de los artículos del proyecto de orden resultan demasiado largos, dificultando su lectura, por lo que se sugiere una revisión del texto de la orden en tal sentido.

En particular, en relación con el artículo 11, titulado *las mesas electorales*, se regulan cuestiones relativas a la composición de las mesas electorales, funciones de las mesas electorales y las circunscripciones electorales, contenido que podría dar lugar a su regulación en preceptos distintos relativos a cada unidad temática. De seguirse esta sugerencia podría dividirse el contenido en tres artículos, renumerando el resto del articulado del proyecto de orden:

Artículo 11 *Mesas electorales*, que se correspondería con el contenido del apartado 1. A su vez, se sugiere dividir este contenido en distintos apartados.

Artículo xx *Funciones de las mesas electorales*, en el que se incluiría el contenido del apartado 2.

Artículo xx *Circunscripciones electorales*, en el que se incluiría el contenido del apartado 3.

3º) En relación con las Disposiciones de la parte final, las DTN 36 y 39 se refieren respectivamente al contenido de las disposiciones adicionales y finales. De acuerdo con la DTN 39 las disposiciones finales incluyen, entre otras, las reglas de supletoriedad. Atendiendo a dicho contenido, se considera que el contenido de la disposición adicional primera <<Legislación supletoria>> se corresponde con la naturaleza de una disposición final. De igual modo, se considera que podría corresponder con la naturaleza de una disposición final el contenido de la disposición adicional segunda <<Normas de estatutos y reglamentos federativos>>, lo que se sugiere para su valoración por el órgano directivo.

4º) Desde un punto de vista formal, se realizan las siguientes consideraciones:

Siguiendo las recomendaciones del Consejo Consultivo de Aragón (dictamen 260/2019; 132/2021; 93/2023, entre otros), se sugiere sustituir en todo el articulado la expresión <<la presente orden>> por <<esta orden>>.

En la numeración del último apartado del artículo 14 se detecta una errata (el apartado 8 debe sustituirse por apartado 5). Asimismo, en la Disposición adicional cuarta: (...) *salvo lo expuesto para la moción de censura*.

Por otro lado, el artículo 21, en su último inciso, se refiere al *anexo a la presente orden*. Faltaría por incorporar dicho anexo al proyecto de orden remitido.



2 ANÁLISIS DEL CONTENIDO MATERIAL

El proyecto de orden se estructura en el título de la disposición; parte expositiva; parte dispositiva, compuesta por veinte artículos, agrupados en cinco capítulos:

- Capítulo I Periodo electoral (artículo 1).
- Capítulo II Representación y derecho de sufragio (artículos 2 a 8).
- Capítulo III Organización electoral (artículos 9 a 14).
- Capítulo IV Procedimiento electoral (artículos 15 a 20).
- Capítulo V (artículo 21).

Las disposiciones de la parte final se integran por ocho disposiciones adicionales; la disposición derogatoria única, por la que se deroga la Orden ECD/15/2016/2016, de 19 de enero, por la que se regulan las convocatorias de elecciones a miembros de las Asambleas Generales y Presidentes de las Federaciones Deportivas Aragonesas, y dos disposiciones finales.

En relación con la **exposición de motivos**, como ya se ha indicado, ésta debe completarse con la justificación de la adecuación de la regulación propuesta a los principios de buena regulación definidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 39.3 del TRLPPGA).

En relación con el **contenido material de la orden**, se realizan las siguientes consideraciones para su valoración por el órgano directivo:

1º) En relación con el **Capítulo I <<Periodo electoral>>**, se sugiere la inclusión de un artículo relativo al objeto de la norma y consiguiente adecuación del título del capítulo por <<Disposiciones generales>>, que estaría compuesto por dos artículos: artículo 1 Objeto y artículo 2, con el título de <<Periodo electoral>>.

Sin perjuicio de lo anterior, desde un punto de vista formal, en el artículo 1, se sugiere la siguiente propuesta de redacción: en lugar de: (...) *procederán a la elección de sus respectivas asambleas generales y presidencias en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año en que se celebren los Juegos Olímpicos de Verano, de acuerdo con los artículos siguientes*, se propone la siguiente redacción: (...) *procederán a la elección de sus respectivas asambleas generales y presidencias...de acuerdo con lo establecido en esta orden.*

2º) El artículo 41 de la Ley 16/2018 establece que las *federaciones deportivas aragonesas estarán integradas por deportistas, técnicos, jueces y árbitros, otras entidades deportivas y otros colectivos interesados que promuevan o practiquen el desarrollo de la actividad física y el deporte o contribuyan a ello.*



A diferencia de la actual Orden ECD/15/2016, de 19 de enero, el proyecto de orden no recoge la referencia a los jueces (que en la Orden ECD aparecen junto a los árbitros con la mención *jueces-árbitros*), por lo que se entiende, salvo error, que el criterio seguido es la asimilación de ambas categorías.

Sí que se incluye, a diferencia de la vigente Orden, la referencia a los *otros colectivos interesados* de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el Decreto. La referencia a los *otros colectivos interesados* se recoge junto a los sectores de deportistas, técnico y arbitral en los artículos 2, 3 y 4. Falta esta mención en el artículo 6, en el que se regulan las candidaturas a la asamblea general, lo que se pone de manifiesto para su consideración por la Dirección General.

3º) El **artículo 4.1 b)** de la orden reconoce la condición de **electores** a los deportistas que cumplan las condiciones establecidas en dicho precepto. Entre ellas, *ser mayores de 16 años (...)*. En relación con dicho requisito, el artículo 7.3 a) del Decreto 181/1994, reconoce la condición de electores a los deportistas *no menores de 16 años*.

La redacción de la orden no coincide con la del Decreto 181/1994, lo cual podría generar confusión y necesitar de interpretación en el caso concreto de la persona que cumpla 16 años el día de la votación de las elecciones, supuesto que la orden parece excluir y sin embargo la redacción del decreto podría dar lugar a otra interpretación.

Se sugiere por ello aclarar la redacción de este requisito de manera que, coincidiendo con el contenido del decreto, no de lugar a margen de interpretación.

Así, por ejemplo, en el caso de la condición de **elegibles**, el artículo 5 b) del proyecto de orden establece como requisito: <<Haber cumplido los 18 años. El requisito de la edad se deberá cumplir en la fecha de la votación de las elecciones para la asamblea general, fijada en el correspondiente calendario electoral (...)>>. Redacción que no plantea duda y que se considera acorde a lo regulado en este punto en el artículo 7.3 a) del Decreto 181/1994: a) *Los deportistas mayores de edad para ser elegibles*.

En relación con el segundo de los requisitos previsto en este artículo 4.1 b), relativo a la posesión de la licencia federativa y la participación en competiciones o actividades de carácter oficial, el citado artículo 7.3 a) del Decreto 181/19974 contempla además el supuesto de las modalidades en las que no existan tales competiciones: (...) *En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia federativa y los requisitos de la edad*, por lo que el proyecto de orden podría completarse con la inclusión de este supuesto.

4º) En relación con el **artículo 6** <<Candidaturas a la asamblea general>>, sin perjuicio de lo indicado desde el punto de vista de técnica normativa, se realizan las siguientes consideraciones:



En relación con el último inciso: *Los pequeños defectos formales deberán corregirse por los candidatos a requerimiento de la comisión electoral*, habría que distinguir entre lo que son los requisitos, que entendemos que han de cumplirse en la fecha de la presentación de la candidatura, y la subsanación de lo que son defectos formales. Con la redacción dada pueden surgir dudas acerca de lo que puede o no ser objeto de subsanación, en cuanto no todo defecto formal sería subsanable. Se propone por ello una redacción que precise con mayor claridad los supuestos a los que estaría haciendo referencia la norma.

5º) En relación con el **artículo 7**, desde un punto de vista formal, se propone la siguiente redacción:

Quienes presenten candidatura a la presidencia de la federación deberán ser miembros de la asamblea general y contar con el aval, como mínimo, de un 15% de los y las asambleístas. Cada asambleísta podrá avalar a una única candidatura.

Desde un punto de vista formal, se podría valorar, por otro lado, la posibilidad de relacionar todos los requisitos que han de reunir las candidaturas a la presidencia, recogidas en los dos primeros párrafos de este artículo.

6º) El **artículo 8** regula la elección de la presidencia. En relación con el apartado 4, relativo a los supuestos en los que solo se presenta una candidatura, la regulación del Decreto 181/1994, en su artículo 13.4, es la de un sistema de dos vueltas: *Si solo se presentase un candidato, en la primera votación será necesario el voto de la mayoría de los presentes en la sesión. En segunda votación, bastará el voto afirmativo de al menos, tres miembros de la Asamblea.*

El proyecto de orden, sin embargo, regula la elección en una única vuelta, a diferencia de lo dispuesto en el Decreto y en la regulación actual (artículo 8 de la Orden ECD/15/2016, de 19 de enero).

7º) En cuanto al **artículo 14**, se entiende que existe una errata al referirse a los derechos o intereses, individuales o sectores, siendo lo correcto *individuales o colectivos*. Por otro lado, se entiende más correcto que el objeto de impugnación sean los acuerdos adoptados por las comisiones electorales, conforme al artículo 50.3 de la Ley 6/2018, y no *las actuaciones realizadas o acuerdos adoptados por las comisiones electorales de cada federación*.

El apartado tercero regula el régimen de adopción de acuerdos por el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés (conforme al artículo 13.5 del Decreto 37/2022, de 23 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés), así como los recursos que caben contra los acuerdos adoptados por el Tribunal. En cuanto a estos, cabe señalar que conforme al artículo 16 del citado Decreto 37/2022, frente a las resoluciones del Tribunal, las cuales agotan la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición cuando hayan sido adoptadas en primera instancia, supuesto que concurriría en este caso.



Por último, el artículo 14.8 del proyecto de orden recoge la sede del Tribunal, contenido que se regula (si bien con otra redacción) en el artículo 1.3 del Decreto 37/2022, que es el reglamento que regula la organización y funcionamiento del Tribunal; su mención no sería pues necesaria si bien no se ve obstáculo a su inclusión entendiendo que la finalidad es la de facilitar la presentación del recurso.

Es cuanto corresponde informar sin perjuicio de cualquier otra consideración mejor fundada en derecho.

Firmado electrónicamente

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE PRESIDENCIA,
INTERIOR Y CULTURA
Laura Moreno Casado